



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

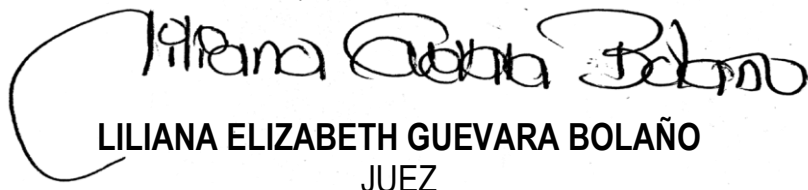
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2020-01065-00**

Agréguense a los autos la notificación a la Carrera 140 Nro. 132D-03 con resultado negativo.

Por otro lado, se tiene en cuenta las direcciones electrónicas para efectos de notificación de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2021-01681-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados FREDYS QUINTANA PADILLA en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00273-00**

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10º de la ley 2213 de 2022 se ordena el emplazamiento de los demandados MARIA VIRGINIA SEÑA MALO en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

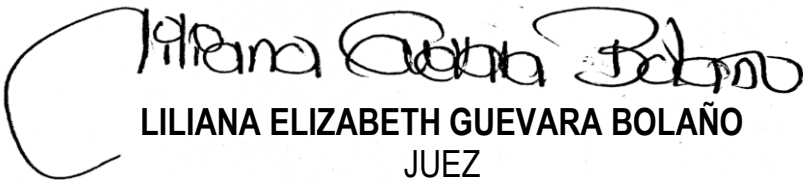
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00273-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2022-00333-00**

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9 a.m del día 5 de junio del 2024 para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

**I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

**II. PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Curador ad-litem.

Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído  
anterior por anotación en el Estado No 032

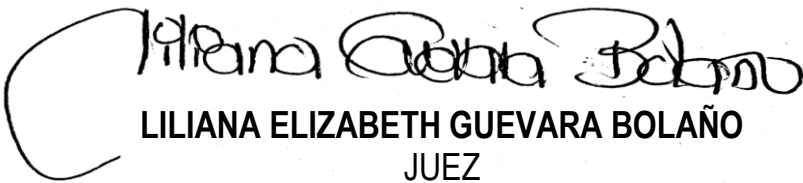
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00621-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00621-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |              |                   |
|----|--------------|-------------------|
| \$ | 1.414.000.00 | CAPITAL           |
| \$ | 663.990.83   | INTERESES DE MORA |
| \$ | 2.077.990.83 | TOTAL.            |

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



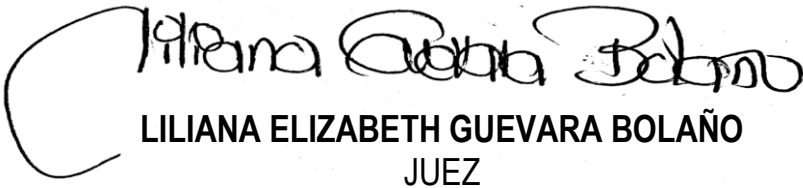
**Rad. 110014189037-2022-00621-00**

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

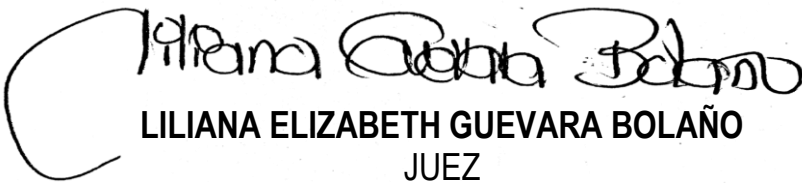
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00679-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**

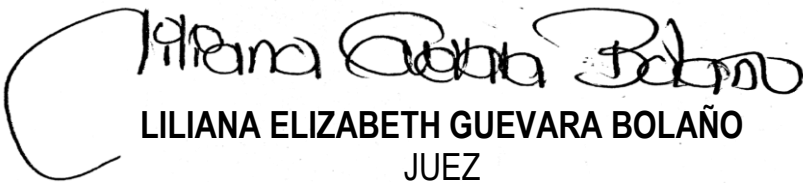
  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2022-00679-00**

En atención al escrito que antecede, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por la liquidación de crédito y costas.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

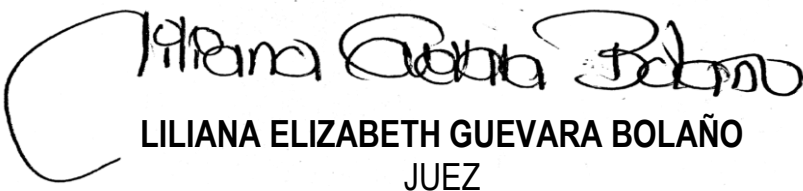
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-00679-00**

Atendiendo lo peticionado, por secretaria requiérase al pagador **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, a fin de que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 03 de agosto de 2023 so pena de iniciar las respectivas sanciones de ley; para todos los efectos se les concede el termino de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-01179-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A., en contra JORGE HUMBERTO DIAZ SANCHEZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2022-01313-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra PAOLA ANDREA HERNANDEZ FERNANDEZ, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00275-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00394-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$356.200Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00413-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00586-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$422.900Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00876-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00898-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



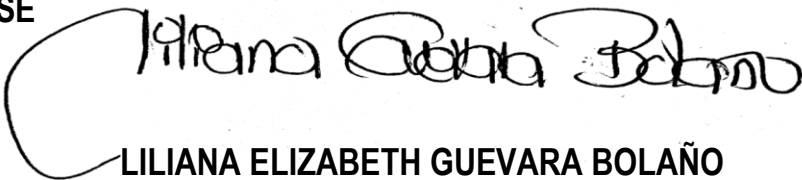
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)  
**Rad. 110014189037-2022-00898-00**

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

|    |            |                   |
|----|------------|-------------------|
| \$ | 10.604.259 | CAPITAL           |
| \$ | 1.084.716  | INTERESES DE MORA |
| \$ | 11.688.975 | TOTAL             |

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00931-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN por valor de \$350.000Mcte, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las artes  
el proveído anterior por anotación en el Estado  
No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2022-00941-00**

Como la parte demandada no se conectó oportunamente a la audiencia prevista el 27 de febrero de 2024 a las 3pm, se suspende esta y se fija para el 24 de abril de 2024 a las 9:00am de manera presencial. Se les comunicara con antelación el lugar y el número de la sala para llevar a cabo la audiencia.

Ahora bien, enfáticamente es de mencionar que el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por ello, deberán comparecer PRESENCIALMENTE al juzgado quienes vayan a rendir los testimonios decretados y también las partes para la práctica del interrogatorio.

Así mismo, se recalca la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados, la no asistencia acarreará las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

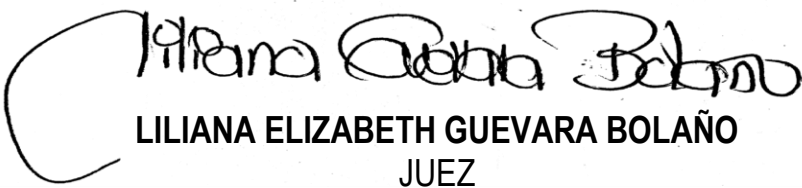


**Rad. 110014189037-2023-01589-00**

En atención a la manifestación presentada por el demandado mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2023-01427-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de AECSA S.A.S., en contra ROSA ELVIRA BARRETO GUZMAN, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA





**Rad. 110014189037-2023-01589-00**

En atención al memorial apartado por la Dra. HARVIN JULLIAN RISCANEVO MARTINEZ apoderada de la parte demandante el cual formula renuncia al mandato que le fue otorgado, pero revisado el memorial no se observa el cumplimiento del requisito de notificar su voluntad al poderdante, conforme lo ordena el inc. 4º art. 76 del C.G.P., de acuerdo a lo anterior no se acepta la renuncia

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2023-01589-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 18 de enero de 2024 mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que la demanda no cumple con los requisitos formales al igual que las facturas base de ejecución.

Indica la parte demandada que las facturas no se encuentran recibidas tácitamente.

### **CONSIDERACIONES.**

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese que la parte demandada indica que las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad por no indicar a que concepto corresponde el capital cobrado.

Por lo anterior es necesario remitirnos a lo que indica el artículo 430 del Código General del Preciso:

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Es claro para el despacho que la suma de capital corresponde a la factura de venta No FE-10866 por tal razón dentro del mandamiento de pago se indicó con claridad el concepto correspondiente.

Frente al segundo punto de inconformidad de la parte demandada se basa en la validez de las facturas electrónicas bajo los siguientes puntos:

·4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

(...)

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta...” (Subrayas fuera del texto original).”

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Por lo anterior es claro para el despacho que las facturas electrónicas si cumplen con todos los requisitos que establece la DIAN, todos los puntos que indica la parte demandada se encuentran correctamente en las facturas aportadas en el libelo inclusive verificadas por la DIAN con sus respectivos códigos CUFE y código QR, aceptada tácitamente y sin haberlas devuelto y objetado.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

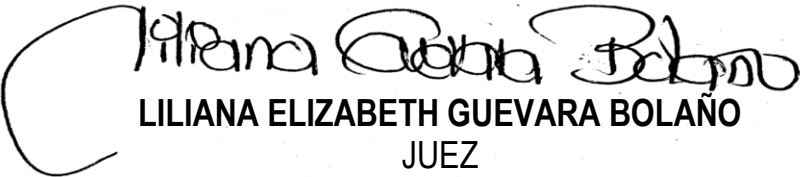
**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 18 de enero de 2024, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2023-01868-00**

Mediante memorial de fecha 01 de febrero de 2024, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

## **I ANTECEDENTES**

La parte demandante presentó demanda ejecutiva singular

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 22 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago ejecutivo por los cánones de arrendamiento expuestos.

La parte demandada inconforme, presentó incidente de nulidad desde el auto que libra mandamiento de pago por cuanto el demandado JOSUE ARISTOBULO DEQUIZ ROCHA se incluyó en el régimen de insolvencia de persona natural, por ende esta demanda fue impetrada con posterioridad a la solicitud.

## **II CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 133.CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Pero al respecto de nulidad propuesta por la demandante no serán tenidas en cuenta puesto que las causales que invocan no son propias a las que alega, ni tampoco los argumentos son causales de alguna nulidad.

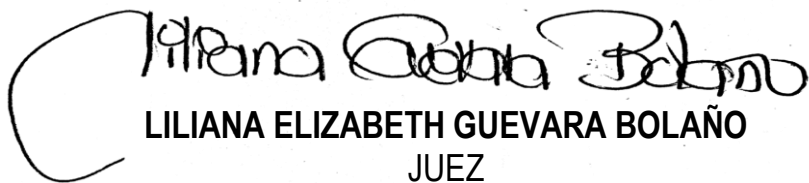
Por lo tanto, se rechazará el presente incidente por improcedente como se ha expuesto.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto.

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

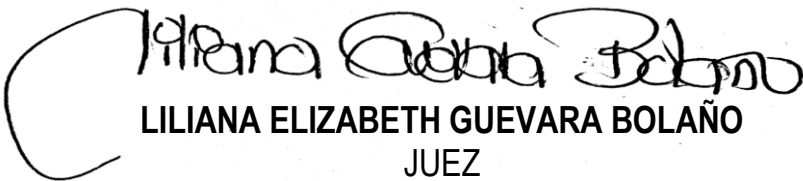


**Rad. 110014189037-2023-01868-00**

En atención a la manifestación presentada por el demandado mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, por secretaria contrólese los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda.

Se le reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado del extremo pasivo

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 110014189037-2023-01666-00**

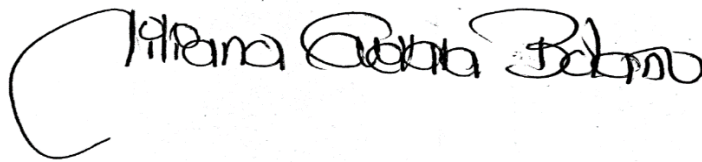
En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del **CONJUNTO CASIQUIARE P.H** y en contra **DORIS CORREA GÚZMAN**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación de deuda aportada:

1. Por la suma \$109.076Mcte, por concepto de saldo cuota de administración con fecha de vencimiento 1/02/2020
2. Por la suma \$6.171.000Mcte, por concepto de 11 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 1/03/2020 al 1/01/2021, cada una por un valor de \$561.000Mcte
3. Por la suma \$581.000Mcte, por concepto de cuota de administración con fecha de vencimiento 1/02/2021
4. Por la suma \$6.391.000, por concepto de 11 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 1/03/2021 al 1/01/2022, cada una por un valor de \$581.000Mcte
5. Por la suma \$8.160Mcte, por concepto de cargos publicación cartelera con fecha de vencimiento 1/02/2021
6. Por la suma \$154.521Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/12/2021
7. Por la suma \$154.521Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/01/2022
8. Por la suma \$7.680.000, por concepto de 12 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 1/02/2022 al 1/01/2023, cada una por un valor de \$640.000Mcte
9. Por la suma \$58.208Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/10/2022
10. Por la suma \$58.208Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/11/2022
11. Por la suma \$7.420.000, por concepto de 10 cuotas de administración con fecha de vencimiento del 1/02/2023 al 1/11/2023, cada una por un valor de \$742.000Mcte

12. Por la suma \$86.260Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/03/2023
13. Por la suma \$86.260Mcte, por concepto de cuota extraordinaria con fecha de vencimiento 1/04/2023
14. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores del numeral 1 a 13 liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique su pago total
15. Por las demás cuotas ordinarias, extraordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.
16. Por los intereses moratorios de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
17. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
18. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.  
Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.  
Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.
19. Se reconoce personería al Dr WILSON GÓMEZ HIGUERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación  
en el Estado No 32

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



**Rad. 110014189037-2023-01682-00**

En atención a que la anterior subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MOSGRATERON INVERSIONES SAS** y en contra **LA GRANJA COMERCIALIZADORA SAS** y de su avalista **OLGA PIEDAD HENRIQUEZ DEL RIO** por las siguientes sumas:

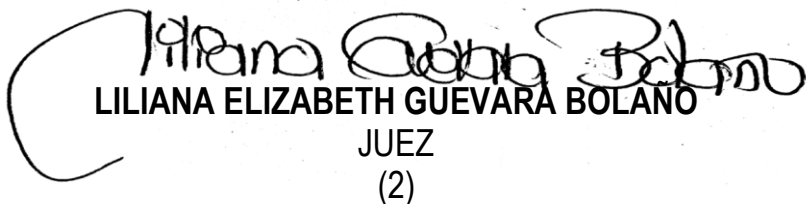
Acta de transacción que formaliza la terminación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato de arrendamiento del local comercial “bodega no.6”

1. Por la suma de \$4.125.000Mcte, por concepto de cuota inicial pactada en el numeral 3 (2-1) con fecha de pago 3/06/2023
2. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/07/2023
3. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/08/2023
4. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/09/2023
5. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/10/2023
6. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/11/2023
7. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/12/2023
8. Por la suma de \$3.800.000Mcte, por concepto de cuota pactada en el numeral 3 (2-2) con fecha de pago 5/01/2024
9. Por la suma de \$11.400.000Mcte, por concepto de cuotas pactadas en el numeral 3 (2-2) con fechas de pago 5/02/2024, 5/03/2024 y 5/04/2024 por extinción del plazo concedido.
10. Se niega la solicitud de intereses moratorios, ya que no fueron pactados en el contrato de transacción
11. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
12. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

13. Reconocer personería para actuar al Dr OSCAR ARRIETA NAVARRO, para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad. 1100141890037-2023-01682-00**

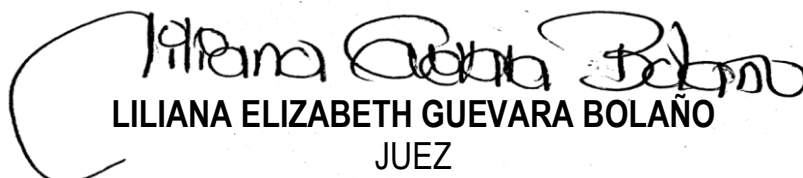
Se encuentra al despacho para resolver memorial electrónico de subsanación de la demanda presentado por el doctor OSCAR ARRIETA NAVARRO, el 19 de enero de 2024.

Recibida la demanda mediante auto del 15 de diciembre de 2023, el despacho la declaró inadmisibile por considerar que el escrito introductorio adolecía de unos requisitos formales, para el efecto, se le concedió cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros detectados. Providencia notificada en estado electrónico No. 203 del 18 de diciembre de 2023. Ejecutoria 15 de enero de 2024.

Mediante correo electrónico el apoderado solicita 18 de enero de 2024 el link del expediente, ya que la pagina no permite acceder a los estados del 2024.

En atención que el día 19 de enero de 2024, se remitió link para verificar la providencia de inadmisión, se tendrá en cuenta la subsanación presentada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

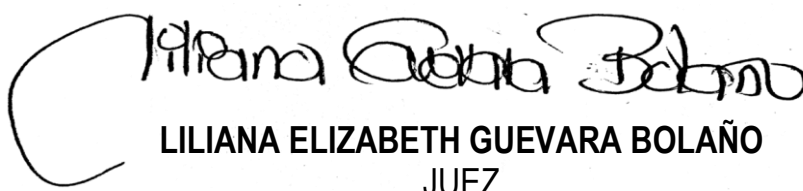


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rad. 1100141890037-2023-01793-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de febrero de 2024\_ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 32

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2024-00029-00**

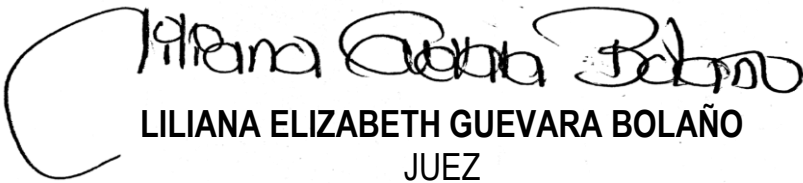
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **FRANCISCO RODRIGUEZ ESGUERRA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$30.346.033.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.760.192.00 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré sin numero aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de enero de 2022.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifiquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2024-00031-00**

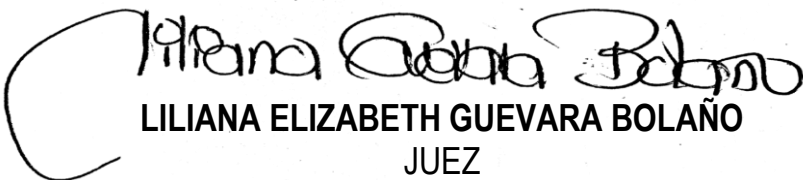
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO CONFICOOP** y en contra de **ARISTIDES DE JESUS LOMBANA ROMERO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.343.496.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 51525 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$24.749.110.00 Mcte, por concepto de intereses de mora correspondiente al pagaré No 51525 aportado con la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **FLOR STELLA VALLES CUESTA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2024-00033-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COPPERATIVA JURISCOOP** y en contra de **JOSE ARMANDO DIAZ MORENO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$21.486.820.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 92829296 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de julio de 2023.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFIQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
  
Hoy 28 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 032  
  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA